

VERSIÓN PÚBLICA

Fecha de clasificación: 30 de septiembre de 2022

Unidad administrativa: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Información reservada: XXX

Periodo de reserva: No aplica

Fundamento Legal:

Ampliación del periodo: No aplica

De reserva: Confidencial: Páginas 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16,
17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 31, 32, 34, 39, 40 y 41.

Fundamento Legal: La información testada es confidencial en términos de los artículos 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108, párrafos primero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identifiable y corresponde a nombres, domicilios y edad.

**MTRA. RUBÍ JAZMÍN
GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Fecha de
Desclasificación:**

**Rubrica y cargo del
Servidor público:**





ITE-CG 60/2022

EXPEDIENTE: CQD/CA/CG/009/2022.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: [REDACTED]

RESOLUCIÓN RELATIVA AL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN, EMITIDAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CQD/CA/CG/009/2022.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito inicial. Mediante el oficio **ITE-SE-0721/2022**, de fecha primero de junio de dos mil veintidós¹, signado por el Secretario Ejecutivo (**SE**) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (**ITE**), recibido en la Comisión de Quejas y Denuncias (**CQyD**), en la misma fecha, mediante el cual hace de conocimiento el folio 1382, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes (**OP**), adscrita a la Secretaría Ejecutiva del **ITE**, signado por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] denunciando a [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] y [REDACTED]

II. Radicación del cuaderno de antecedentes. El tres de junio del año en curso, la y los integrantes de la **CQyD**, radicaron el cuaderno de antecedentes con el número

¹ Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en la presente resolución deben entenderse acontecidos en el año dos mil veintidós.

CQD/CA/CG/009/2022, en el cual determinaron ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares, a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento, por lo que, de conformidad con el acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo **SE** del **ITE**, mediante el cual delegó la función de Oficialía Electoral a la Titular de la **UTCE** de este Instituto y la instruyó para que diera fe de la información referente a la publicación materia de la denuncia, realizará la certificación correspondiente y la engrosar a las actuaciones el resultado.

ELIMINADO: doce palabras. Fundamento legal: artículo 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108, párrafo primero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, así como trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, todo vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

III. Nueva denunciada. Mediante escrito de fecha veinte de junio del año en curso y recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes **OP** adscrita a la Secretaría Ejecutiva del **ITE**, registrado con número de folio 1666, signado por la denunciante señala también como denunciada a la ciudadana [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] por la comisión de hechos constitutivos de Violencia Política por Razón de Género.

IV. Sesión de la CQyD. En Sesión Ordinaria, celebrada el lunes veintiséis de septiembre, la CQyD analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución relativo al dictado de medidas cautelares y de protección, propuesto en el presente asunto.

V. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio **ITE/CQyD/22/2022**, de fecha veintiséis de septiembre, el Presidente de la CQyD, remitió el proyecto de resolución relativo al dictado de medidas cautelares y de protección, al Mtro. Juan Carlos Minor Márquez, Consejero Presidente Provisional del **ITE**, a fin de que lo sometiera a consideración del Pleno del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 98, párrafos 1 y 2, y 104 numeral 1, inciso a), y p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala³; 5, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁴, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

² En lo sucesivo Constitución.

³ En lo subsecuente Constitución Local.

⁴ En lo sucesivo LIPEET.

ELIMINADO: tres palabras. Fundamento legal: artículo 116 , párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia Y Acceso a la Información Pública, 108, párrafo primero y cuarto de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala , así como trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación Y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, todo vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

En este sentido, el CG del ITE es competente para conocer y resolver sobre el dictado de medidas cautelares y de protección dentro del cuaderno de antecedentes del presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, de la Constitución Local; 6 fracción VI y 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 2, 5, 19, 20, 25, 51 fracciones I y LI, 168 fracción IV, 344, 345 fracciones IV y XI, 351 fracción IX Bis, 366 fracción I, 368, 382 fracción III, 384 fracción VI, 385 al 392 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 1, 2, 5 numeral 1 fracción II, 6 numeral 1 fracción II y numerales 2 y 3, 7 numeral 1 fracciones I y II y numeral 2 inciso c), 8, 11 numerales 1 y 2, 13, 14, 17, 36, 38, 55 al 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

1.-Precisión de los hechos y conducta denunciada. Del análisis realizado a la denuncia formulada por la ciudadana [REDACTED] sucesivo, la denunciante- se desprende lo siguiente:

- a) La conducta denunciada deriva de lo previsto por la normativa siguiente:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los cuales señalan que:

"ARTÍCULO 6 señala: Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
(...)

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

"ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

(...)"

"ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
(...)

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
(...)

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
(...)

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
(...)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”

“ARTÍCULO 48 Bis. - Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:
(...)

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

“Artículo 129, fracción VI, y 168, fracción IV: “Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”;

Artículo 349, señala: Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

Fracción III Bis. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres;

Artículo 351, fracción IX Bis: “Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres”;

Artículo 366, señala: Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General del Instituto;
- II. La Comisión de Quejas y Denuncias;
- III. La Secretaría Ejecutiva; y
- IV. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto.

Artículo 387, señala: “Cuando se admite la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General dentro del plazo antes señalado o antes si el caso lo amerita, para que resuelva lo conducente.”

Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala

“Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

(...)

VI. *Violencia política contra las mujeres en razón de género.* Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Se consideran actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otros, los siguientes:

- a) *Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales, internacionales y locales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- b) *Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- c) *Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- d) *Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidata, candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- e) *Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- f) *Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- g) *Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*

- h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- l) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- o) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- r) Obligar a una mujer, mediante fuerza presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidad administrativa.”

b) Medidas cautelares y de protección.

La denunciante refiere en su escrito inicial, presentado el primero de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, lo siguiente:

Medidas cautelares:

“De acuerdo a los hechos narrados en la presente denuncia solicito de la manera más atenta se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares:

- I. Se limiten a sólo dialogar en temas de trabajo así como no entorpezca el trabajo de la presunta víctima.
- II. Prohibición de comunicarse de manera agresiva y con palabras altisonantes con la víctima.
- III. Se limiten a acercarse a la oficina de la víctima si no es en presencia de acompañantes para la víctima, así como al domicilio particular de la víctima.
- IV. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella.
- V. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales en donde se encuentra la víctima en el momento en que llegará a solicitarlo”

Medidas de protección:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 463 Bis y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará); 2, apartados d), y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 52 fracción II, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decrete de inmediato las siguientes medidas de protección:”

- I. Se limiten a sólo dialogar en temas de trabajo así como no entorpezca el trabajo de la presunta víctima.
- II. Prohibición de comunicarse de manera agresiva y con palabras altisonantes con la víctima.
- III. Se limiten a acercarse a la oficina de la víctima si no es en presencia de acompañantes para la víctima, así como al domicilio particular de la víctima.
- IV. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella.
- V. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales en donde se encuentra la víctima en el momento en que llegará a solicitarlo”

Cabe decir, que tal y como se observa en los párrafos que antecede, la denunciante refiere como medidas cautelares y de protección las mismas, en este sentido, es por ello que en la presente resolución se analizará de oficio la necesidad o no de establecerse medidas cautelares y/o de protección, al observarse la probable existencia de otros elementos que puedan concluir que se tiene por objeto normalizar ante la sociedad a la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, derivado de lo anterior, a través de la presente resolución, tales cuestiones serán estudiadas a la luz de la normatividad aplicable.⁵

c) Respeto de otros requerimientos

No se refieren en el escrito inicial, no obstante esta autoridad estima que, en atención al principio *pro- persona* y derivado de las constancias que obran en el cuaderno de antecedentes del presente procedimiento, también de oficio se considerara requerir servicios y asesoría jurídica tendientes a facilitar la protección y libre ejercicio de los derechos humanos de la denunciante, su familia y equipo de trabajo; debe contemplarse que quien brinde la atención sea personal que trabaje con perspectiva de género, cuente con conocimiento y experiencia, transversalizando los enfoques interseccional e intercultural, en atención a mujeres que han sufrido violencia Política en razón de género.

2. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

a) Respeto del escrito inicial, ofrece las siguientes pruebas:

“1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Acta de Hechos del día 2 de Diciembre del año 2021, levantada en la Agencia Auxiliar del Ministerio Público de [REDACTED] relación al HECHO DOS.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en escrito dirigido al [REDACTED] de los hechos ocurridos el dia 2 de Diciembre del año 2021, en relación al HECHOS DOS.

⁵ Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP 56/2018- Págs. 24-28.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en, contestación por parte de las oficinas de [REDACTED] al escrito de fecha 2 de Diciembre de 2021, contestación fecha 14 de Diciembre el (sic) año en comento, en relación al HECHO DOS

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en escrito de fecha 7 de Marzo del año dos mil veintidós, dirigido al [REDACTED]
[REDACTED] en donde solicito me brinde los recursos técnicos y materiales para el buen desempeño de mi cargo, en relación al HECHO TRES.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en, escrito de fecha 7 de Marzo del año dos mil veintidós, dirigido al [REDACTED]
[REDACTED] donde solicito apoyo para poder adquirir unos regalos, para el festejo del Día internacional de la Mujer, en relación al HECHO CUATRO.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en, fotografía de la sesión de cabildo del día 12 de Mayo del año dos mil veintidós, en donde se integró el Comité de Adquisiciones, arrendamientos y servicios e, donde yo no formo parte de dicho comité.

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en, escrito presentado ante la [REDACTED]
[REDACTED] en el cual hago saber de las violaciones a mis Derechos en relación al HECHO SIETE.

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.

9.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.

Con estas pruebas pretendiendo acreditar que las personas denunciadas han ejercido violencia en contra de la suscrita, consistente en violencia psicológica, verbal, física, emocional, social y laboral."

b) Respecto del escrito mediante el cual nombra a una denunciada más.

Posteriormente mediante escrito de fecha veinte de junio y recibido en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, recibida con la misma fecha y registrado con folio 1666, en el apartado de pruebas la denunciante refiere lo siguiente:

"**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en oficio no. 009 del día 25 de Abril del año 2022, presentada ante la [REDACTED]
[REDACTED] en relación al HECHO UNO.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en invitación a la sesión de cabildo de fecha 16 de Mayo, así mismo anexo tres evidencias fotográficas en las cual se observan sobre la mesa todas las actas de cabildo para firmar, día en el cual la [REDACTED]
[REDACTED] me jaloneo las actas y se puso en un plan pesado, en relación al HECHO DOS.

3.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en escrito de fecha de 20 de Mayo, recibido por la [REDACTED]

[REDACTED] en donde hago constar el actuar de la misma por órdenes del [REDACTED] hago del conocimiento de esta autoridad que a la fecha no han dado respuesta del escrito, en relación al HECHO TRES.

4.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en oficio no. 016 del día 25 de Mayo del año 2022, presentado ante la [REDACTED]

[REDACTED] escrito al que si me dio contestación con fecha 30 de Mayo del año en comento, en relación al HECHO CUATRO y SEIS.

5.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en oficio no. 018 del día 30 de Mayo del año 2022, presentado ante la [REDACTED]

[REDACTED] escrito que a la fecha no se tiene respuesta alguna, en relación al HECHO CINCO.

6.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en oficio no. 020 del día 06 de Junio del año 2022, presentado ante la [REDACTED]

[REDACTED] escrito que a la fecha no tiene respuesta alguna, en relación al HECHO SIETE.

7.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a la suscrita consistente e los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.

8.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca a la suscrita."

Con estas pruebas pretendo acreditar que la persona denunciada ha ejercido violencia en contra de la suscrita, consistente en violencia psicológica, verbal, física, emocional, social y laboral."

Aunado a lo anterior, no puede pasar desapercibido por esta autoridad referir que la denunciante presentó sendos oficios, registrados en la Oficialía de partes OP adscrita a la Secretaría Ejecutiva con números de folios 2017 y 2073, mismos que, para una mejor comprensión, se transcriben a continuación:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a hacer de su conocimiento que con fecha 30 de junio 2022 tuve reunión de Cabildo en el cual iba a presentar unos oficios, mismos que iba a entregar al [REDACTED] a lo que me respondió de manera tajante que no me iba a recibir nada, por lo que me dirigí con la [REDACTED] la cual me respondió no le puedo recibir nada e intervino el [REDACTED] y le dije, tu no le recibas absolutamente nada, por tal motivo me dirigi a la oficina de partes de la Presidencia y le pedí a la [REDACTED] que me recibirá, ella los tomo y me dejó ahí parada, se dio la vuelta y se fue a ver a la [REDACTED] y cuando me acerque la [REDACTED] le dijo, no le recibas nada por que los oficios vienen mal hechos, por lo que le dije entonces si me haces favor revise estos dos oficios más, por que al parecer usted es quien da el visto bueno de que se recibe o

no, oficios que coloque en su escritorio y me dijo que esas no eran formas y que tampoco se los aventara, por lo que tome los oficios y se los di en la mano a la [REDACTED] de partes y me hizo mención nuevamente que no eran formas, a lo que le dije que como quería que se los diera si se los estaba dando en propia mano, se dio la vuelta y se dirigió a la oficina del [REDACTED] la seguí y me dijo que todo estaba mal y que no me pensaba recibir nada, a lo que le dije que si me los regresaba por favor y me los aventó, por tal motivo me regrese a mi oficina.

Con fecha 5 de julio del presente año, presente mis escritos en la [REDACTED] y fue el único que me recibió".

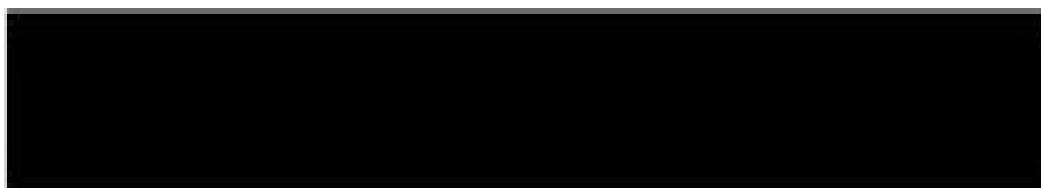
3. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora relevantes para el pronunciamiento sobre medidas cautelares.

La Comisión de Quejas y Denuncias acordó realizar las siguientes diligencias de investigación:

a) Toda vez que la Coordinación de Género y No Discriminación de este Instituto, es el primer punto de contacto para brindar atención y primeros auxilios psicológicos a mujeres que soliciten asesoría para presentar una queja o denuncia en materia de violencia política en razón de género; por lo que con fecha primero de junio, una vez que la ciudadana [REDACTED] presentó su escrito inicial de denuncia, se le realizó una entrevista, posteriormente con fecha cuatro de junio dicha Coordinación remitió a esta Comisión, mediante correo institucional oficio ITE-CGyND-27/2022 un informe en materia de psicología, en el cual se plasmaron los resultados, conclusiones, valoraciones y/o diagnósticos derivados de los servicios prestados.

b) Con fecha quince de junio, se notificó oficio **ITE/UTCE/196/2022**, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo, remitiera a esta Comisión, lo siguiente:

- Resolución de asignación de regidurías, en la cual queda integrado el Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] y mediante la cual se acredita la calidad de la y los ciudadanos:



En cumplimiento de lo anterior, en la misma fecha el Secretario Ejecutivo de este Instituto remitió la Resolución ITE-CG 251/2021, en copia certificada.

c) Con fecha quince de junio se notificó oficio ITE/UTCE/197/2022 en la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación, remitiera a esta Comisión, la constancia de mayoría relativa del ciudadano [REDACTED] que lo acredita como [REDACTED]

En este tenor, con fecha quince de junio, la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica de este Instituto, dio cumplimiento al mismo anexando una copia certificada de la constancia de mayoría relativa.

d) Con fecha quince de junio se notificó oficio ITE/UTCE/198/2022, a la [REDACTED] para que en el término de veinticuatro horas contados a partir de la legal notificación a fin de que informara a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral lo siguiente:

- Copia certificada de la tercera Sesión de Cabildo de fecha doce de mayo de dos mil veintidós.
- Si fueron presentados los siguientes oficios dirigidos al [REDACTED] enlistados a continuación:

No.	Número de oficio.	Fecha de expedición	Autoridad a quien se dirigió
1	Escrito signado por la [REDACTED]	25/01/2022	[REDACTED]
2	OFICIO NO.0032/2022	23/02/2022	[REDACTED]
3	OFICIO NO.005/2022	07/03/2022	[REDACTED]
4	OFICIO NO.006/2022	07/03/2022	[REDACTED]

- Si en atención a los oficios anteriormente enlistados, el [REDACTED] dio respuesta por escrito a cada uno de ellos o alguno de ellos.
- Informará cual fue la forma de designación y aprobación del "COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS" [REDACTED] así como señale que personas lo integran.

En este tenor, con fecha dieciséis de junio de la presente anualidad la [REDACTED] dicho Ayuntamiento dio respuesta mediante oficio PRESAT/S-A/2022/0061.

Ahora bien, derivado del escrito presentado por la denunciante el veinte de junio y recibido en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y registrado con folio 1666, con fecha veintisiete de junio de la presente anualidad, se notificó oficio ITE/UTCE/0253/2022, a la [REDACTED] en el que se le requirió lo siguiente:

- Remitiera en copia certificada las actas de sesión de fecha doce, veinte y treinta de mayo de la presente anualidad.
- Refiera si ya realizó alguna acción en conjunto con la [REDACTED] para la actualización del inventario solicitado mediante el oficio 009 de fecha veinticinco de abril de la presente anualidad o bien, si en su caso, dio contestación a dicho oficio.
- Informara si a la fecha de la presentación del presente requerimiento remitió a la [REDACTED] copia del Reglamento Interno 2022-2024, solicitado mediante oficio número 018 suscrito por la [REDACTED] y recibido en la Secretaría en fecha treinta de mayo de la presente anualidad.
- Informara si dio contestación respecto del "acceso" o remisión de actas de cabildo del periodo 2017-2021, solicitado mediante oficio número 020 suscrito por la [REDACTED] y recibido en la [REDACTED] en fecha seis de junio de la presente anualidad.
- Informara cuánto tiempo se le da a la [REDACTED] para revisión de diversos documentos para posteriormente sean firmados por ella, asimismo anexe el oficio respectivo de cada documento que se le turna para firma.
- Informara si dio contestación a la [REDACTED] respecto del oficio 016 de fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad y recibido en su oficina el mismo día, asimismo, se solicita informe si dicha solicitud fue agendada en el orden del día de la sesión de cabildo de fecha treinta de mayo de la presente anualidad.

Derivado del requerimiento realizado por esta autoridad mediante oficio ITE-UTCE-198/2022, y en la que con fecha dieciséis de junio de la presente anualidad remitió a esta autoridad el oficio PRESAT/S-A/2022/0061, y en la que anexó la copia certificada del Acta de Sesión de cabildo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, razón por la cual se solicitó lo siguiente:

- Informará la razón por la que dicha acta no se encuentra firmada por la [REDACTED] del Ayuntamiento.

En este tenor, mediante escrito de fecha veintiocho de junio, recibido en la misma fecha en la OP y registrado con número de folio 1823, dio respuesta al mismo mediante oficio PRESAT/2022/0070.

Ahora bien, mediante oficio ITE/UTCE/0289/2022, de fecha dieciocho de julio y notificado el cuatro de agosto, se le requirió a [REDACTED]

[REDACTED] lo siguiente:

- Remita en copia certificada el acta de la primera sesión ordinaria y extraordinaria de cabildo del año dos mil veintidós.
- Refiera si se aprobó en algún momento, mediante sesión de cabildo u otro medio, el calendario de sesiones del ejercicio 2022; y remita en copia certificada donde conste dicho acuerdo, aprobado por el cabildo o en caso contrario, refiera fundando y motivando su negativa.

ELIMINADO: trece palabras. Fundamento legal: artículo 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108, párrafo primero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, así como trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, todo vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona

- Refiera la razón o motivo por la que la [REDACTED] no forma parte del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de [REDACTED]
- Derivado de la contestación a los requerimientos efectuados con anterioridad por los que informó que no se llevó a cabo sesión de fecha 12 de mayo de 2022 informe el o los motivos o razones por los cuales se suspende o se cancela una sesión de cabildo, con que tiempo se les notifica a los integrantes del cabildo, la manera de notificar sobre la suspensión o cancelación y en específico, respecto de la de fecha 12 de mayo de 2022.
- Derivado de la contestación a los requerimientos efectuados con anterioridad mediante oficio PRESAR/2022/0070, por los que informó que se suspendió la sesión de fecha 30 de mayo de 2022 informe el motivo o razón por el cual se suspendió dicha sesión de cabildo.
- Asimismo, informe si las sesiones de fecha 12 y 30 de mayo se realizaron en fechas posteriores, informando en que sesiones se abordaron dichos temas pendientes de las sesiones en mención, anexando las sesiones respectivas en copia certificada; asimismo refiera si estas fueron debidamente notificadas a la [REDACTED]
- informe desde la integración del ayuntamiento 2021 hasta la fecha: en que actas de cabildo consta las participaciones y/o aportaciones que ha realizado la [REDACTED] y se le pide anexe las mismas en copia certificada.
- informe si ha realizado alguna acción o acciones para la revisión del reglamento interno aprobado, (el cual tiene deficiencias según su respuesta oficio PRESAT/2022/0070), asimismo informe si ha realizado alguna acción o acciones para revisar la propuesta presentada por la [REDACTED]
- En consideración al oficio PRESAT/S.A./2022/061 y a la respuesta emitida por usted mediante oficio PRESAT/2022/0070, refiera si con posterioridad fue entregado debidamente a la [REDACTED] así como los medios que fueron utilizados para la debida notificación.
- Informe la razón por la que las actas de la décima y onceava sesión ordinaria MSAT/010/22 y MSAT/011/22 de fecha veinte y treinta y uno de mayo de dos mil veintidós no se encuentran firmadas por la [REDACTED] del Ayuntamiento.

De lo anterior, mediante escrito sin número, presentado el cinco de agosto del año en curso, con número de folio 2392 de los del índice de la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por virtud del cual solicitó entre otras cosas, solicitar una prórroga de tiempo, por lo que mediante oficio ITE/UTCE/311/2022 se requirió por segunda ocasión lo siguiente:

- Remita en copia certificada de la primera sesión ordinaria y extraordinaria de cabildo del año dos mil veintidós.
- Refiera si se aprobó en algún momento, mediante sesión de cabildo u otro medio, el calendario de sesiones del ejercicio 2022; y remita en copia certificada donde conste dicho acuerdo, aprobado por el cabildo o en caso contrario, refiera fundando y motivando su negativa.
- Refiera la razón o motivo por la que la [REDACTED] no forma parte del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de [REDACTED]

ELIMINADO: siete palabras. Fundamento legal: artículo 116 , párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala , así como trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación Y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, todo vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

- Derivado de la contestación a los requerimientos efectuados con anterioridad por los que informó que no se llevó a cabo sesión de fecha 12 de mayo de 2022 informe el o los motivos o razones por los cuales se suspende o se cancela una sesión de cabildo, con que tiempo se les notifica a los integrantes del cabildo, la manera de notificar sobre la suspensión o cancelación y en específico, respecto de la de fecha 12 de mayo de 2022.
- Derivado de la contestación a los requerimientos efectuados con anterioridad mediante oficio PRESAT/2022/0070, por los que informo que se suspendió la sesión de fecha 30 de mayo de 2022 informe el motivo o razón por el cual se suspendió dicha sesión de cabildo.
- Asimismo, informe si las sesiones de fecha 12 y 30 de mayo se realizaron en fechas posteriores, informando en que sesiones se abordaron dichos temas pendientes de las sesiones en mención, anexando las sesiones respectivas en copia certificada; asimismo refiera si estas fueron debidamente notificadas a la [REDACTED]
- Informe desde la integración del ayuntamiento 2021 hasta la fecha: en que actas de cabildo consta las participaciones y/o aportaciones que ha realizado la [REDACTED] y se le pide anexe las mismas en copia certificada.
- Informe si ha realizado alguna acción o acciones para la revisión del reglamento interno aprobado, (el cual tiene deficiencias según su respuesta oficio PRESAT/2022/0070), asimismo informe si ha realizado alguna acción o acciones para revisar la propuesta presentada por la [REDACTED]
- En consideración al oficio PRESAT/S.A./2022/061 y a la respuesta emitida por usted mediante oficio PRESAT/2022/0070refiera si con posterioridad fue entregado debidamente a la [REDACTED] así como los medios que fueron utilizados para la debida notificación.

Dando respuesta mediante oficio PRESAT/2022/127 de fecha nueve de agosto y presentado ese mismo día en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y registrado con folio 2416.

e) Con fecha quince de junio, mediante oficio ITE/UTCE/199/2022 se solicitó el apoyo de la Directora del Instituto Estatal de la Mujer (IEM), para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, proporcione los servicios de asesoría y acompañamiento en materia, psicológica y en trabajo social, a la ciudadana [REDACTED] debiendo remitir un informe que indique los servicios, que en su caso, les brindará a la ciudadana mencionada, según corresponda, en los que se plasmen los resultados, conclusiones, valoraciones y/o diagnósticos, derivados de los servicios prestados, con independencia de incluir cualquier pronunciamiento que el profesional en cuestión considere pertinente. Para efecto de lo anterior, se deberá proporcionar a la referida Institución copia sellada y cotejada de la denuncia, así como el informe en materia de psicología, efectuado por la Coordinación de Género y No Discriminación de este Instituto.

En cumplimiento de lo anterior, en fecha veintitrés de junio, mediante el oficio 427/IEM/06/DG-DO/2022, con número de folio 2392 de los del índice de la Oficialía de Partes del Instituto el informe respectivo.

f) Con fecha dieciséis de junio, mediante oficio ITE/UTCE/200/2022 se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala tuviera bien a ordenar al Centro de Justicia para las Mujeres de Tlaxcala, a fin de que efectuara examen psicológico a la ciudadana [REDACTED] y para tal efecto se acompañó copia debidamente sellada y cotejada de la denuncia de origen así como del informe en materia de psicología efectuado por la coordinación de género y no discriminación de este instituto basándose en ello y a la entrevista de primer contacto correspondiente se emita un dictamen que se deberá hacer llegar a esta comisión dentro de un término no mayor a 5 días hábiles a partir de la notificación correspondiente señalando si se identifica algún tipo de daño y de ser necesario realizar un análisis de riesgo y diseñar junto con la víctima o un plan de seguridad.

ELIMINADO: veinticinco palabras. Fundamento legal: artículo 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108, párrafo primero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala , así como trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, todo vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identifiable.

Por lo que, con fecha veintiuno de junio, se recibió en Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva, el folio 1697 signado por la Directora del Centro de Justicia para las Mujeres, el cual contiene el dictamen, informe y el plan de seguridad, de la denunciante.

g) Con fecha veintiocho de junio, se notificó oficio ITE/UTCE/0252/2022 de fecha veinticuatro de junio, al [REDACTED] de [REDACTED], en el que se le requirió lo siguiente:

- Refiera que actividad se realizó con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, en el patio de la Presidencia de Comunidad de [REDACTED]
- Refiera si conoce al C. [REDACTED] y en su caso mencione la razón.
- En caso afirmativo al punto anterior, indique si en esa fecha se encontraba en dichas instalaciones el C. [REDACTED] y en caso afirmativo refiera la razón por la que se encontraba presente.
- Refiera que lugar-espacio le fue asignado a la [REDACTED] desde la toma de su encargo para la atención a la ciudadanía y el desarrollo de sus actividades, y que lugar-espacio ocupa actualmente dentro de la Presidencia Municipal.
- Indique que insumos, recursos materiales (equipo de cómputo, papelería etc.) se le ha proporcionado a la [REDACTED] para el desempeño de su encargo y cada cuanto se le surte material de papelería.
- Indique si tiene la [REDACTED] tiene personal a su cargo que le auxilie en las actividades propias del encargo.
- Respecto de eventos, realizados por el ayuntamiento: ¿Quién realiza las invitaciones? y ¿Cuál es la forma de notificar al personal del Ayuntamiento, entre ellos, a la [REDACTED]?
- Informe de qué manera se le ha tomado en cuenta la opinión y/o propuestas de la [REDACTED] en la toma de decisiones del Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, el veintinueve de junio se recibió en Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva, el folio 1848, consistente en un oficio de la misma fecha signado por el [REDACTED] mediante oficio número PRESAT/2022/00101, en el cual dio respuesta al mismo.

Derivado de dicha respuesta, en fecha cuatro de agosto se notificó oficio ITE/UTCE/0288/2022 de fecha veintisiete de julio, al [REDACTED] de [REDACTED] en el que se solicitó remitiera lo siguiente:

- Derivado de la contestación al requerimiento efectuado con anterioridad mediante oficio ITE/UTCE/0252/2022 por lo que en respuesta a este informó que en la manera en que se ha tomado en cuenta la opinión y/o propuestas de la [REDACTED] en la toma de decisiones del Ayuntamiento ha sido mediante las sesiones de cabildo; se le requiere informe en que actas de sesiones de cabildo obran dichas participaciones y las remita en copia certificada a esta autoridad, asimismo refiera el motivo por el cual en las actas de cabildo remitidas por la secretaría de este ayuntamiento a esta autoridad no obra la firma de la [REDACTED] información que se le requiere toda vez que dichas actas son revisadas y firmadas por su persona.
- Informe si a la fecha ha dado las indicaciones correspondientes a las diversas autoridades administrativas como es el caso de la [REDACTED] [REDACTED] para que se le proporcione la información requerida y el debido asesoramiento a la [REDACTED] para el adecuado desempeño de sus funciones.
- Informe si conoce de alguna situación que pueda vulnerar el correcto actuar de la síndica por parte del personal del Ayuntamiento, incluyéndose, como lo es no recibir oficios o no proporcionar la información requerida por la [REDACTED]

Ahora bien, es importante referir que, mediante escrito sin número, presentado el cinco de agosto del año en curso, con número de folio 2390 de los del índice de la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por virtud del cual solicitó entre otras cosas, solicitar una prórroga de tiempo, por lo que mediante oficio ITE/UTCE/312/2022 de fecha cinco de agosto y notificado el ocho del mismo mes, se requirió por segunda ocasión lo siguiente:

- Derivado de la contestación al requerimiento efectuado con anterioridad mediante oficio ITE/UTCE/0252/2022 por lo que en respuesta a este informó que en la manera en que se ha tomado en cuenta la opinión y/o propuestas de la [REDACTED] en la toma de decisiones del Ayuntamiento ha sido mediante las sesiones de cabildo; se le requiere informe en que actas de sesiones de cabildo obran dichas participaciones y las remita en copia certificada a esta autoridad, asimismo refiera el motivo por el cual en las actas de cabildo remitidas por la secretaría de este ayuntamiento a esta autoridad no obra la firma de la [REDACTED] información que se le requiere toda vez que dichas actas son revisadas y firmadas por su persona.
- Informe si a la fecha ha dado las indicaciones correspondientes a las diversas autoridades administrativas como es el caso de la [REDACTED] [REDACTED] para que se le proporcione la información requerida y el debido asesoramiento a la [REDACTED] para el adecuado desempeño de sus funciones.

- *Informe si conoce de alguna situación que pueda vulnerar el correcto actuar de la [REDACTED] por parte del personal del Ayuntamiento, incluyéndose, como lo es no recibir oficios o no proporcionar la información requerida por la [REDACTED]*

Dando respuesta mediante oficio PRESAT/2022/128 de fecha nueve de agosto y presentado ese mismo día en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y registrado con folio 2417.

h) Con fecha veinticuatro de junio se notificó oficio ITE/UTCE/249/2022, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, conforme a los archivos a su cargo, informara a esta autoridad sobre el domicilio que tenga registrado el ciudadano [REDACTED]

Por lo que con fecha veintinueve de junio se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dicha respuesta.

i) A fin de dotar de mayores elementos la sustanciación del procedimiento, es que mediante diversos oficios se requirió a la denunciante lo siguiente:

Con el oficio ITE/UTCE/201/2022 de fecha catorce de junio y notificado el dieciséis, del mismo mes, se solicitó:

- "Si en atención a su oficio, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós dirigido al [REDACTED] de [REDACTED] OF NO. 005/2022, le fue designado un asesor jurídico o contable, que le apoye en el desempeño de sus funciones, en caso de ser afirmativa la respuesta, la fecha en que le fue asignado.
- Si ha solicitado asesoría jurídica y/o contable al área jurídica del Ayuntamiento, de ser así, informar cual ha sido la respuesta.
- Si derivado de las diversas gestiones, actividades o eventos que ha realizado a la fecha, informe si le han sido proporcionados los espacios públicos e insumos para el desarrollo de los mismos, por parte del [REDACTED] o el funcionariado encargado de ello.
- Informe si se le ha proporcionado la información requerida y adecuada, para el desempeño de sus funciones como [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED]

Así mismo se le requiere, señale o precise algún otro denunciado ajeno a los ya señalados en el escrito inicial de denuncia, y en su caso señale las conductas que les atribuye y de ser el caso anexe las pruebas que tiene a su alcance o señale las que considere que esta autoridad deba requerir a fin de justificar la acción atribuible."

Dando respuesta con fecha veinte de junio, mediante escrito presentado y registrado con número de folio 1666 en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

En el mismo tenor, con el oficio ITE/UTCE/0290/2022 de fecha dieciocho de julio y notificado el cinco de agosto se solicitó:

- *Informe si por parte del denunciado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] si a la fecha ha sufrido algún tipo de violencia posterior, a la ya referida en su escrito inicial de denuncia requiriéndole que en caso de tener algún medio de prueba lo remita a esta autoridad o en caso contrario lo informe.*
- *Informe si por parte del denunciado [REDACTED] en su carácter de ciudadano [REDACTED] a la fecha, ha sufrido algún tipo de violencia posterior a la ya referida en su escrito inicial de denuncia requiriéndole que en caso de tener algún medio de prueba lo remita a esta autoridad o por caso contrario lo informe.*
- *Refiera si conoce de alguna acción y que le haya sido notificada a usted, referente a la revisión del Reglamento interno "aprobado", asimismo, se conoce de alguna acción tendiente a tomar en cuenta su propuesta del Reglamento Interno y en su caso la revisión al mismo.*
- *Informe la razón por la que dentro de las actas de la décima y onceava sesión ordinaria MSAT/010/22 y MSAT/011/22 de fecha veinte y treinta y uno de mayo de dos mil veintidós no se encuentra plasmada su firma.*
- *Informe si por parte de la Dirección Jurídica, cuenta con una buena coordinación, asesoría o apoyo para las situaciones que requiere el ejercicio de su encargo.*
- *Refiera si ha solicitado apoyo a la Dirección Jurídica, el medio (escrito o verbal) y cuál ha sido el resultado.*
- *Respecto de la obtención de información, cual es el medio que utiliza y como es el procedimiento.*
- *Informe si conoce a la fecha, si el presidente municipal ha dado algún tipo de indicación a las diversas autoridades administrativas del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco Tlaxcala, para que se le proporcione la información requerida y el debido asesoramiento para el adecuado desempeño de sus funciones.*
- *Informe como se desarrollan las sesiones de Cabildo desde su integración del Ayuntamiento hasta la fecha.*

ELIMINADO: doce palabras, toda la conclusión, todo el informe y todo el plan de seguridad. Fundamento legal: artículo 116 , párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia Y Acceso a la Información Pública, 108, párrafo primero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala , así como trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, todo vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

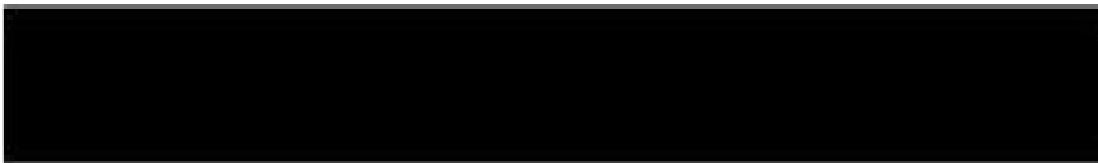
Razón por la cual, con fecha nueve de agosto, presentó escrito sin número, y registrado con folio 2411 en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través del cual dio respuesta al mismo.

Conclusiones Preliminares. Con las constancias que obran en autos, se presume lo siguiente:

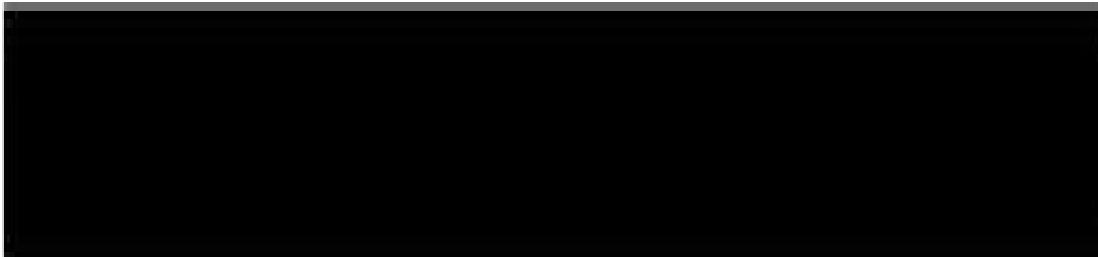
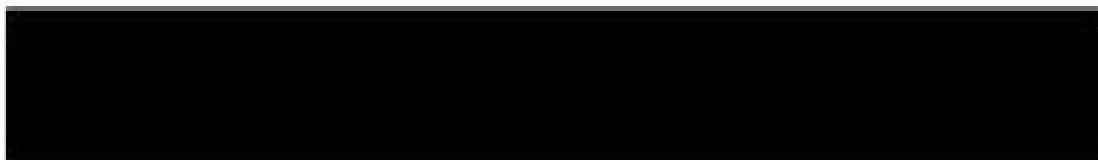
A. DE LOS DICTÁMENES, INFORMES Y PLAN DE SEGURIDAD

1. Centro de Justicia para las Mujeres

Por cuanto hace al dictamen derivado del examen psicológico realizado a la ciudadana [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] por la Licenciada en [REDACTED], (quien también realizó el informe y el plan de seguridad) designada como Perito oficial en materia de Psicología adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres recibido mediante folio 1697, en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se desprende la conclusión siguiente:



En el Informe se asentó lo siguiente:

Plan de seguridad



2. Instituto Estatal de la Mujer

Aunado a lo anterior, el Instituto Estatal de la Mujer, mediante oficio 427/IEM/06/DGDO/2022, de fecha veintidós de junio, presentado y registrado con número de folio 1733, en la oficialía de partes adscrita a la SE de este Instituto el veintitrés de junio, hizo de conocimiento, que:

El día veinte de junio del año en curso, fue recibida en la Unidad de Atención de Santa Cruz, Tlaxcala del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres de las Entidades Federativas (PAIMEF), la C. [REDACTED] con la finalidad de recibir atención y valoración en materia de trabajo social y psicología, realizado por la Licenciada en Trabajo Social [REDACTED] y la [REDACTED] responsables de la Unidad de atención en comento, concluyendo con lo siguiente:



TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, que es necesario tutelar.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, las denunciantes o sus familiares, son potenciales víctimas de algún delito que pueda dañar su integridad física, psicológica y patrimonial, a causa de la exposición de información que circula en redes sociales.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor—

o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización, por lo que no puede pasar por alto esta autoridad, que derivado de que los actos denunciados pueden constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y al encontrarse aún en estado de vulnerabilidad, que puede generar un menoscabo al libre ejercicio de sus facultades, toda vez que de lo referido por la denunciante, ya no le reciben oficios y por tanto existe la imposibilidad de tener alguna prueba que afirme la omisión por parte de los denunciados, para dar respuesta, seguimiento o atención a los mismos.

Dicho lo anterior, el criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, de la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción **ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar, el grado de probabilidad, y si puedan producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, **previendo el peligro en la dilación**, suplir interimamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia P./J. 21/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Luego, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Así, se tiene como base, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se basa en afirmaciones de la solicitante, las cuales se demuestran a través de la imposibilidad para poder ejercer de manera plena el cargo público, como lo es la [REDACTADA] de dicho Ayuntamiento; dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, en virtud de que, en esta etapa procedural, esta autoridad administrativa no cuenta con las atribuciones necesarias para poder realizar un análisis de fondo respecto de la controversia y determinar si existe o no, actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, al ser esta autoridad solo responsable por cuanto hace a la sustanciación del mismo.

Al respecto, resulta necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Ahora bien, en observancia a lo señalado en los párrafos que anteceden, a lo manifestado por la denunciante y derivado de los actos que señala en su escrito inicial, así como el de fecha veinte de junio de la presente anualidad y registrado en la oficialía de partes con

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

número de folio 1666, resulta necesario recalcar aquellos que podrían actualizar Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, y que consisten en las acciones siguientes:

1. Violencia psicológica.

Existe la posibilidad, toda vez que en su escrito inicial refiere: 2.- (...) “**a lo que él me respondió “mira mejor ya parale o vamos a acabar mal, a lo que yo le respondí, es amenaza y él me dijo pues tómalo como quieras, al final de cuentas [REDACTED] el [REDACTED] y yo apoyo lo que diga [REDACTED] ya mejor vete a hacer trabajo (sic), esto va terminar (sic) mal”**(...).

El resaltado es propio.

Existe la posibilidad, derivado del informe que remite el Instituto Estatal de la Mujer, así como por la afectación emocional e intimidación que refiere el Dictamen del Centro de Justicia para las Mujeres en el Estado de Tlaxcala, coincidiendo con la fracción I del artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a la Mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

2. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. Existe la posibilidad de dicha conducta, toda vez que en su escrito inicial refiere: “3.- (...)”**Tu para que quieres eso, ponte mejor a trabajar y deja de estar soñando, mejor ponte hacer un inventario de la chatarra que hay, yo creo que eso si lo puedes hacer y para contar chatarra no necesitas ni una computadora, un jurídico muchos (sic) menos un contador...** el denunciado llevó a cabo las siguientes acciones en contra de mi persona **por el hecho de ser mujer, ya que me discriminó en razón de género(...)** “4.- “usted lo que debe de hacer es ponerse a trabajar, buscar y traer el bienestar para llenar las arcas del Municipio, **no andar por allá exhibiéndose con otras autoridades** (...) 5.- “ya te dije que para que quieras estar, si tú vas a tener que firmar todo y si no quieras firmar no pasa nada al fin y al cabo aun así las cosas pasan y tu firma ni vale”, (...) “que estas esperando, si no vas a firmarlas que cosa estas esperando ya puedes retirarte”, (...) 6.- “**desde este momento quedas destituida del cargo de [REDACTED] y pasa a ocupar tu lugar la licenciada [REDACTED]** [REDACTED] del Municipio (...) a partir de este momento todo lo referente a la [REDACTED] lo tratan con ella y ella deberá de firmar todo, por que como tú no haces tu trabajo pues ella lo hará”

El resaltado es propio

Derivado de lo anterior, se perciben probables estereotipos de género en los comentarios citados, así como la “invitación” a la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su encargo. Coincidendo con la fracción VI inciso a) del artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a la Mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, concuerda con lo establecido en el artículo 36 numeral 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, el cual para el caso que nos ocupa refiere:

"5. Las medidas cautelares que podrán ser concedidas por la probable comisión de actos que constituyan violencia política contra la mujer en razón de género, son las siguientes:

I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;

(...)

V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite"

Ahora bien, para esta autoridad resulta relevante mencionar que por cuanto hace a la obstrucción del cargo, a través de las pruebas presentadas por la denunciante, así como por las recabadas por la autoridad sustanciadora, resulta importante recalcar que de las respuestas signadas por los denunciados, [REDACTED] y [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] [REDACTED] se puede advertir posible omisión, por parte de ambos para atender las solicitudes de la denunciante, tal y como consta en los escritos de respuesta a requerimientos, los cuales obran en el expediente respectivo.

De ahí que los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean en primer lugar la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.

CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Al igual que en las medidas cautelares, respecto de las de protección, las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en este tenor, tal y como lo refiere la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, en su artículo 46 último párrafo refiere:

"En materia de violencia política, el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere la presente sección"

En congruencia, existe el deber general de las autoridades de adoptar medidas a fin de cumplir las obligaciones específicas que, a través de dichos tratados, el estado mexicano asume, tales como los que refiere los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7.f de la Convención de Belém do Pará; 2.d y 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Una vez dicho lo anterior, realizando un análisis de los tratados internacionales, así como de la norma nacional y local aplicable, dentro de los elementos que se deben considerar para poder emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Útiles (principio del effet utile) y de efecto duradero.
- b) Observen los principios establecidos en el artículo 47 de Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.
- c) Que sea adecuada, proporcional y razonable; asegurando que tengan un fin válido que se oriente al cumplimiento de los derechos humanos y, además, que el medio para obtener dicho fin, sea el adecuado de acuerdo a la maximización de los recursos disponibles.
- d) Que los usos y costumbres no violen los derechos humanos de las mujeres reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y
- e) La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de: identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo.

Dichas medidas de protección en materia electoral cumplen con una función fundamental ya que tienen la vocación de prevenir mayores daños a las víctimas y evitar que éstos sean irreparables. Su objeto es garantizar el ejercicio de los derechos político-electORALES, abonando así, al Estado de Derecho y a la Democracia.

Ahora bien, las autoridades electorales que tengan conocimiento de hechos que acreditan la existencia de Violencia Política contra las mujeres por razón de género, deben implementar las medidas de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima con la finalidad de hacer cesar los hechos de violencia que implican una invasión en la seguridad, integridad y vida de la víctima, lo anterior, a través de la coordinación y auxilio de instituciones o autoridades competentes para garantizar la seguridad e integridad personal de la víctima, así como diseñar y ejecutar las medidas de protección que de forma efectiva y real nulifiquen la comisión de nuevos hechos de violencia política por razones de género.

No pasa desapercibido referir, que la **Tutela Preventiva**, puede ser considerada, cuando existe la duda razonable de la presencia de un clima de violencia que afecte la seguridad personal, en ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que la seguridad de los candidatos que participan en una contienda electoral, -y que en este caso puede ser similar a las mujeres en el ejercicio del cargo-, en condiciones de libertad, es decir, sin la incidencia de coacciones o amenazas, constituyen valores fundamentales a todo proceso electoral-democrático.

En dicho sentido, la afectación a dichos principios o valores debe ser tomada en consideración, en toda su gravedad, ante su evidencia, así sea mediante elementos indiciarios, pues la trascendencia que dicha vulneración tiene para el régimen democrático amerita una respuesta inmediata por parte de las autoridades. Por tanto, el estándar probatorio de los hechos de violencia debe adecuarse al contexto particular, a fin de garantizar que, ante la duda razonable de que mujeres en el ejercicio del cargo se encuentren

inmersas en un clima de violencia que afecta su seguridad personal, se adopten las medidas que corresponda, sin exigir la acreditación indubitable de los hechos.

Asimismo, las autoridades electorales deben proceder a valorar, en la medida de sus atribuciones y bajo los estándares probatorios ordinarios, los hechos que son de su conocimiento, así como también ponderar las consecuencias que, para efectos de lo planteado, tiene la acreditación de los hechos en cuestión, es decir, la trascendencia de la decisión a adoptar, los valores en juego, la titularidad de los derechos implicados, etcétera.

Situación que se puede advertir del escrito inicial de la denunciante la cual, a fin de dotar de mayor certeza, si cita a continuación:

1. Violencia física. Existe la posibilidad de dicha conducta, toda vez que la denunciante, refiere en su escrito inicial: 2.- (...)“*el denunciado me comienza a agredir de manera verbal y física, me empezó a empujar con su mano derecha, mientras me decía (...) esto mientras me seguía empujando, lo tome del brazo para invitarlo a hablar el tema en otro lugar y me volvió a agredir (...)*” Coinciendo en apariencia con la fracción II del artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a la Mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

El resaltado es propio.

Derivado de lo anterior, es necesario citar lo que establece la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala:

“Artículo 47.
(...)

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser

otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un sólo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiera impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de dieciocho años de edad.

VIII. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de: identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo.”

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Al respecto, previo al análisis del caso en concreto, se debe citar el fundamento legal para el dictado de las medidas cautelares que prevé lo siguiente:

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género; por lo que no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Conforme a lo previsto en los artículos 1 y 4 párrafo primero de la Constitución Federal y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y no discriminación.

Así mismo, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

De esta forma, se advierte que es una obligación para los Estados el prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Convención Belém Do Pará; y las Recomendaciones Generales número 19 y 23 adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, en su artículo 4 reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que incluye el derecho a ser libre de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, y el derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En razón de lo anterior, esta autoridad, en el marco de sus competencias, tiene la atribución de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver las denuncias de violencia política contra las mujeres en razón de género. Y, en su caso, determinar las medidas de protección y/o cautelares ante el riesgo inminente de un daño grave que pueda sufrir una o varias mujeres.

Bajo tal premisa, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, establece que las órdenes de protección como actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares.

Ahora bien, por cuanto al marco normativo estatal, la Ley que garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tlaxcala, reformada el 17 de agosto de dos mil veinte, en su artículo 6, fracción VI, individualiza el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género; asimismo, enumera las distintas conductas en que se materializa, de las que se destaca los incisos m), o), p) y q).

Por otra parte, el precepto legal para el actuar de esta autoridad en el presente asunto, es el artículo 47 de ese mismo ordenamiento, el cual establece que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, podrán solicitar, de oficio o a petición de parte a las autoridades competentes, el otorgamiento de las medidas de protección y/o cautelares.

En este contexto, es necesario establecer el marco de actuación y el estándar que guía el análisis de aquellas medidas cautelares y de protección, cuando las personas solicitantes aducen actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; precisando que dicha figura se instituye como una medida provisoria para resguardar los derechos de las víctimas y evitar un daño irreparable, con base en las manifestaciones que se derivan del escrito, ya que son los únicos elementos que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones.

Así las cosas, respecto de la violencia política contra las mujeres en razón de género, es importante observar lo previsto por los artículos; 6, 20 bis y 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3 párrafo 1 inciso k), 442 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 129 fracción VI y 349 fracción III Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 6

fracción VI de la Ley que Garantiza el Acceso a una vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento legal: artículo 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108, párrafo primero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, así como trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, todo vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

Conforme a los preceptos legales invocados es pertinente establecer a que se refieren las figuras jurídicas de violencia política contra las mujeres en razón de género, y para tal efecto citaremos los preceptos legales que regulan su definición:

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se encuentra establecida en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la cual establece:

“Artículo 20 Bis.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.”

Por cuanto hace a la y los denunciados [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] es importante referir que las acciones y/u omisiones que se les imputa, se correlacionan con los artículos 129 fracción VI, 345 fracción IV y 351 fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los cuales refieren lo siguiente:

“Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VI. Violencia política: *Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.*

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

IV. Las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

ELIMINADO: dos palabras, Fundamento legal: artículo 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108, párrafo primero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala , así como trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, todo vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

(...)

IX Bis Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; y"

Ahora bien, por cuanto hace al [REDACTED] es aplicable lo referido en el artículo 349 fracción III Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual establece:

"Artículo 349. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

(...)

III Bis Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres."

Así, de los preceptos legales invocados se obtiene que la normatividad general y local, restringe todo acto de acción u omisión que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; de ahí que los diversos actos y/u omisiones de la y los denunciados contra la denunciante pueden ajustarse expresamente a la transgresión de las prescripciones legales de la normatividad electoral he incurridos en infracciones.

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, contemplan que cualquier acto de violencia psicológica es aquel que genere mediante algún acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, o bien algún acto de violencia física, que tenga como intención, infligir daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IV: "Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público";

Artículo 387. (...)

Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General dentro del plazo antes señalado o antes si el caso lo amerita, para que resuelva lo conducente ”

En este tenor, la violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos del artículo 6 fracción VI de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, refiere:

“VI. Violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Se consideran actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otros, los siguientes:

- a) *Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales, internacionales y locales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
(...)
- f) *Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
(...)
- i) *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*
- j) *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género*

ELIMINADO: una palabra. Fundamento legal: artículo 116 , párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108, párrafo primero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala , así como trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, todo vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

- k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- l) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; (...)
- p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- (...)
- r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- (...)
- t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- (...)
- v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidad administrativa.”

2. Obstrucción del ejercicio del cargo

La violencia política contra las mujeres en razón de género, en su vertiente de ejercicio del cargo, representa una doble afectación, por un lado, la servidora pública, en este caso la [REDACTED] puede llegar a tener afectaciones en su esfera personal y familiar; sin embargo, las consecuencias también implican limitaciones al desarrollo democrático del municipio, llegando incluso a representar algún tipo de responsabilidad legal por el no ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo.

A continuación, se citan las obligaciones para las sindicaturas del estado de Tlaxcala, establecidas en el artículo 42 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala:

Artículo 42. Las obligaciones y facultades del Síndico son:

- I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;
- II. Realizar la procuración y defensa de los intereses municipales;
- III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos;
- IV. Vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación;

- V. Analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior; para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento;
- VI. Dar aviso de irregularidades en el manejo de la Hacienda Pública Municipal al Órgano de Fiscalización Superior y aportar las pruebas que tuviera a su disposición;
- VII. Participar en la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal;
- VIII. Proponer al cabildo medidas reglamentarias y sistemas administrativos para la vigilancia, adquisición, conservación y control de los bienes municipales;
- IX. Denunciar ante las autoridades las faltas administrativas y delitos que cometan los servidores públicos municipales en el ejercicio de su trabajo;
- X. **Formar parte del comité de adquisiciones, servicios y obra pública del Municipio;**
- XI. Promover los programas de capacitación y mejora regulatoria para la administración municipal; y
- XII. Las demás que le otorguen las Leyes.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a las comisiones, es importante señalar que la fracción V, del artículo 47 de la Ley en análisis, establece que la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal tendrá entre otras funciones, las siguientes:

d) Coordinarse con el Síndico en el registro, regularización y control de los bienes que integren el patrimonio municipal.

Asimismo, en la fracción VIII, respecto de la Comisión del Territorio Municipal tendrá las funciones siguientes:

b) Participar con el Síndico Municipal en el conocimiento y definición de las colindancias y límites intermunicipales e intramunicipales para referirlos en las cartas geodésicas oficiales.

Incluso, existen acciones que deben realizarse en coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento, tal y como se muestra a continuación:

"Artículo 82. El Ayuntamiento formulará, actualizará y establecerá por medio de la Secretaría y el Síndico Municipal en forma semestral, el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio. El catálogo general de bienes inmuebles municipales contendrá el valor y las características de identificación de cada uno de estos."

Del mismo modo, dicha normativa establece lo siguiente:

Artículo 146. El Consejo de Desarrollo Municipal es el encargado de la planeación de las acciones para la infraestructura social municipal y establecerá las prioridades en la demanda social, será responsable de la promoción, programación y seguimiento de las acciones que con este recurso se realicen y estará integrado por:

- I. *El Presidente Municipal quien lo presidirá;*
- II. *El Síndico y Regidores Municipales;*
- III. *Los Presidentes de Comunidad;*

- IV. El Secretario del Ayuntamiento, quien será el secretario del consejo; y
V. El Tesorero y el Director de Obras Públicas, quienes fungirán como asesores.*

Como quedó establecido en la normatividad citada, tener las condiciones para el ejercicio del cargo, de forma particular de las sindicaturas, representa la posibilidad de un buen funcionamiento de la administración pública municipal; debido al cúmulo de atribuciones que tiene mandatado.

3. Protección de datos personales.

Derivado de lo anterior, resulta necesario enfatizar, que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tiene dentro de sus prioridades la protección de los datos personales, en especial la información relacionada con datos personales y/o sensibles, en este tenor, es que **esta autoridad se encuentra obligada a observar a través de un enfoque integral, mayor aun, cuando se trate de resoluciones que determinen medidas cautelares, por posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género**, por lo que en atención a lo que se muestra en el cuerpo de la presente Resolución es importante referir, que se propone, en atención a lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para versiones públicas; 92, del 95 al 99, 101 y 108 párrafo primero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; así como para la elaboración de versiones Publicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identifiable.

En este tenor, a través de la autoridad responsable, se requiere se clasifique la información, a fin de proteger los datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 55 Bis incisos e) y l), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los cuales a mayor abundamiento refieren:

"e) *Confidencialidad: Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.*
(...)

l) *Máxima protección: Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas."*

Así las cosas, a través de la protección de datos personales, también se previene una posible revictimización, en este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-1861/2021, refirió lo siguiente:

"La victimización secundaria se refiere al hecho de que una persona que ha sido violentada deba enfrentar consecuencias derivadas de los actos cometidos en su contra, lo que hace que vuelva a revivirlos o los agrava lo cual produce un efecto negativo en su esfera de derechos y en su propia situación emocional, en este caso, se puede concluir que pretender culparla de los propios actos cometidos en su contra es un hecho que indudablemente la revictimiza."

Aunado a lo anterior, a fin de generar certeza sobre el tema, la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, en su artículo 11 refiere que:

"Son principios rectores que garantizan el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia generando un medio ambiente adecuado que permita el desarrollo y bienestar de las mujeres:

(...)

VII. La no revictimización;"

4. Coordinación interinstitucional e intersectorial.

Toda vez que en la presente resolución se analiza la necesidad de emitir medidas cautelares y de protección, enunciativas mas no limitativas, es que resulta necesario en el ámbito de las atribuciones y facultades de esta autoridad electoral administrativa, en el momento oportuno, dar seguimiento respecto del cumplimiento de dichas medidas, las cuales quedan a salvo, en caso de considerar formular medidas cautelares y de protección adicionales a las emitidas en la presente resolución.

5. Determinación.

Del cúmulo de pruebas aportadas por la denunciante, así como aquellas recabadas por la autoridad sustanciadora, se advierten elementos suficientes que, en principio, permiten presumir con suficiente grado de convicción, que las acciones y omisiones por parte de la y los denunciados incurren en probables infracciones a la normatividad electoral, y en consecuencia, contribuyen en generar o incrementar algún daño psicológico a la denunciante, inclusive, colocarla en un nivel de riesgo alto, no solo por cuanto hace a su persona, sino también por la responsabilidad (penal, laboral, fiscal o administrativa por mencionar algunas) que puede generar la obstrucción del cargo que ocupa y la responsabilidad por dicha imposibilidad de ejercicio del cargo.

Por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 numeral 2 fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, así como a consideración de este Consejo General, **las medidas cautelares que se proponen, se justifican plenamente** derivado del análisis de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa. Ahora bien, por cuanto hace a la procedencia de la medida de protección, atendiendo lo señalado por la denunciante, así como derivado del análisis en los hechos materia de este asunto, se tienen las siguientes consideraciones:

La autoridad competente, al analizar el escrito de denuncia y demás actuaciones que integran el presente Cuaderno de Antecedentes, advierte que de las acciones y omisiones realizadas por la y los denunciados, pueden generar la obstaculización del correcto y pleno ejercicio del cargo de la denunciante, así como posibles actos que pueden generar violencias las cuales, pueden actualizar alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o se presuma el cual puede ser la acción u omisión de la y los denunciados en su actuar como funcionarios de dicho ayuntamiento y con ello posiblemente poner en riesgo la integridad física, emocional, psicológica y patrimonial de la denunciante.

Asimismo, la Sala Regional con sede en Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la resolución de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadana SX-JDC-822/2021, en la página 11, se ha pronunciado respecto de que:

"en casos de violencia política en razón de género ... los actos que fueron materia de la denuncia deben ser considerados como actos continuados o bien, de trácto sucesivo, es decir, que sus efectos no se agotaron en el momento mismo de su realización, sino que perduraron en el tiempo, pues no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política de las mujeres."

Lo anterior, porque si bien es cierto, existe un pronunciamiento por la denunciante desde la presentación de su escrito inicial, en el cual solicita las mismas medidas cautelares y de protección, es que esta autoridad considera que en tanto no exista una resolución, genera la continuidad de actos, omisiones y/o expresiones que pueden producir violencia política contra las mujeres en razón de género y en consecuencia, obstrucción del cargo, por parte de la y los denunciados.

Finalmente, se precisa que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada, por el Tribunal Electoral Local.

SEXTO. SENTIDO Y EFECTOS. Por lo anterior, este órgano colegiado estima oportuno señalar: que toda vez que la denunciante solicita medidas cautelares y de protección, y esta autoridad de oficio señala la necesidad, así como de la procedencia de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 390 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se ordena:

Medidas cautelares. De conformidad con el artículo 392 Bis inciso e) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se considera necesario determinar medidas cautelares, en virtud de que, es tendiente de tutelar de manera más efectiva la integridad de la denunciante, es decir, se advierte que de las acciones y omisiones realizadas por la y los denunciados, tendientes a obstaculizar el correcto y pleno

ELIMINADO: cincuenta y cinco palabras. Fundamento legal: artículo 116 , párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108, párrafo primero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala , así como trigesimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, todo vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

ejercicio del cargo, pueden actualizar alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o se presume el cual puede ser la acción u omisión de los denunciados en su actuar como funcionarios de dicho ayuntamiento que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, bajo la apariencia del buen derecho en favor de la actora, a efecto de repeler de las probables autoridades responsables cualquier conducta que menoscabe las funciones constitucionalmente encomendadas como [REDACTED]

[REDACTED] con la finalidad de no poner en riesgo la integridad física, emocional, psicológica y patrimonial de la denunciante; de lo enunciado con antelación lo procedente es otorgar medidas cautelares para brindar la máxima protección a la denunciante, bajo un análisis provisional de esta autoridad consistentes en lo siguiente:

Se ordena a la ciudadana y los ciudadanos [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, a efecto de que en el ámbito de sus responsabilidades, cumplan con lo siguiente:

- Se conduzcan con respeto en todo momento a la [REDACTED]
- Reciban y atiendan en tiempo y forma, de manera fundada y motivada, las peticiones que, en ejercicio de las funciones legales de la [REDACTED] son dirigidas y presentadas en las diversas áreas de la administración pública y gobierno municipal de [REDACTED]
- De conformidad al presupuesto programado en el ejercicio anual, se otorguen de forma permanente e ininterrumpida los elementos documentales, técnicos, económicos, presupuestales y materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones y facultades de la [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED]
- Se abstengan de realizar acto alguno por acción u omisión que repercuta de manera negativo o vulnere en cualquier forma, el ejercicio del desempeño de su cargo de la Ciudadana [REDACTED]

Medidas de protección. En observancia a la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, así como en atención a la Guía de actuación para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, aprobada por el Consejo General de este Instituto, y en razón de los hechos materia de este procedimiento se proponen las siguientes medidas de protección:

- Se comienza al denunciado [REDACTED] (presuntamente agresor) a no de acercarse a la víctima, al domicilio de la misma, al de sus familiares y amistades, a su lugar de trabajo o de estudios, así como a cualquier otro lugar que frecuente;
- Se comienza al denunciado [REDACTED] a no intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la denunciante y, en su caso, a sus familiares y amistades u a otras víctimas indirectas o testigos de los hechos, así como a cualquier otra persona con quien la víctima tenga una relación familiar, afectiva y/o de confianza.
- Asimismo, se le comienza al denunciado [REDACTED] abstenerse de realizar cualquier clase de comunicación y/o acercamiento a la víctima o su familia, salvo aquellas que por el ejercicio del cargo se deban realizar, privilegiando las comunicaciones escritas (mediante oficios o correos electrónicos).

Lo anterior en relación al hecho número dos de la denuncia, en el que se expuso la existencia de una presunta agresión verbal y física (*"me empezó a empujar con su mano derecha"*) la cual la denunciante justificó con un acta de hechos ante la agencia auxiliar del Ministerio Público de [REDACTED]

En conclusión:

A. **Se ordena** a fin de garantizar la protección de los datos personales y sensibles de quién denuncia, así como de las demás personas involucradas en el presente, se **CLASIFIQUE** la información personal y sensible de la misma, así como los datos tendientes a localizar la publicación; lo anterior en cumplimiento a lo previsto por los artículos; 6, 20 bis, 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3 párrafo 1 inciso k), 442 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 129 fracción VI, 171, 349 fracción III Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

B. **MEDIDAS CAUTELARES.** Se declaran procedentes las señaladas en el apartado "SEXTO. Sentido y Efectos" de la presente Resolución, en específico lo establecido en el apartado **Medidas Cautelares**, y se les apercibe a los denunciados C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED] todos de [REDACTED] respectivamente que, en caso de incumplimiento a la presente Resolución, a partir de la notificación del mismo, podrán ser acreedores a la imposición de una medida de apremio (la cual se establecerá dependiendo el tipo de incumplimiento), las cuales se encuentran establecidas en el artículo 34, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

C. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. Se declaran procedentes las enlistadas en el apartado "SEXTO. Sentido y Efectos" de la presente Resolución, en específico lo establecido en el apartado **Medidas de Protección** y se le apercibe al denunciado [REDACTED] que, en caso de incumplimiento a la presente resolución, a partir de la notificación del mismo, podrá ser acreedor a la imposición de una medida de apremio (la cual se establecerá dependiendo el tipo de incumplimiento), las cuales se encuentran establecidas en el artículo 34, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ELIMINADO: veintiocho palabras. Fundamento legal: artículo 116 , párrafo primero y cuarto de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública, así como trigesimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, todo vez que se trata de datos personales identificada o identificable.

Toda vez que se trata de una Resolución la cual contiene datos personales de la denunciante así como de la y los denunciados, se solicita a quienes integran el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a no compartir, y/o difundir información alguna, toda vez que existe una corresponsabilidad respecto del manejo de los datos personales, lo anterior, con fundamento en el artículo 2 fracción II de la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es **competente** para emitir la presente Resolución relativa al dictado de medidas cautelares y medidas de protección, en términos del Considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se declara procedente la adopción de **medidas cautelares** solicitadas dentro del Cuaderno de antecedentes **CQD/CA/CG/009/2022**, en términos de los considerandos TERCERO, QUINTO y SEXTO inciso B de la presente Resolución.

TERCERO. Se declaran procedentes la adopción de **medidas de protección**, en términos del considerando CUARTO, QUINTO y SEXTO inciso C de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a la y los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED] todos de [REDACTED] respectivamente, procedan en términos del Considerando SEXTO inciso B, de la presente Resolución.

QUINTO. Se ordena al ciudadano [REDACTED] proceda en términos del considerando SEXTO inciso C de la presente Resolución.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, **notifique** la presente Resolución a la denunciante, de forma expedita, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como a los denunciados en los domicilios señalados o que consten en actuaciones.

SÉPTIMO. Una vez aprobada la presente Resolución, se ordena la elaboración de su versión pública, a fin de proteger los datos personales, en términos del considerando **SEXTO** inciso A de la misma.

OCTAVO. Publíquese la versión pública de la presente Resolución en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, firmando al calce el Consejero Presidente Provisional y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.


Mtro. Juan Carlos Minor Márquez
Consejero Presidente Provisional del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones


Lic. Germán Mendoza Papalotzi
Secretario del Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones


INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES